

- Barras de acero no especial, de sección rectangular (partida arancelaria 73.10.19).
- Perfiles normales (en forma de V, T, L o I), simplemente obtenidos en caliente, de hierro o acero no especial (partida arancelaria 73.11.02).

Previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos de palanquilla o slabs contenidos en los perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente, barras y planos, previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 108.200 kilogramos de dicha materia prima (ciento ocho kilos con doscientos gramos).

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 1,97 por 100, y subproductos aprovechables el 5,60 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilogramos de blooms contenidos en los perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente, barras y planos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 107 kilogramos (ciento siete kilos) de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,54 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5 por 100, que devengarán por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando le estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración y la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 5 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de febrero de 1973, en los recursos contencioso-administrativos números 18.187 al 18.192, inclusive, interpuestos contra resoluciones de este Departamento de fecha 13 de junio de 1969 por la Compañía «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.» (FRIGSA).

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 18.187 al 18.192 inclusive, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resoluciones de este Ministerio de 13 de junio de 1969, sobre deméritos en carne de cerdo importada, se ha dictado con fecha 6 de febrero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad y estimando en parte los presentes recursos acumulados, interpuestos por «Frigoríficos Industriales de Galicia» (FRIGSA), contra las resoluciones del Ministerio de Comercio que desestimaron fácilmente sus alzadas contra precedentes denegaciones de sus reclamaciones por deméritos de mercancías adjudicadas por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes a la Sociedad recurrente, debemos declarar y declaramos la anulación en derecho de tales actos, a fin de que las actuaciones en las que recayeron se repongan al momento de subsanar la omisión del informe del Consejo de Estado dictándose luego las nuevas resoluciones que procedan en derecho, desestimando los recursos en cuanto a sus pretensiones de reconocimiento de actuaciones jurídicas concretas e individualizadas, sin costas».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución-particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la Central Térmica de Sabón Unidad 2 de 360 MW. (P. A. 84.01-D) a la Empresa «Babcock-Kellogg, Sociedad Anónima».

El Decreto 640/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Babcock-Kellogg, S. A.», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, 50, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de febrero de 1973 calificando favorablemente la solicitud de «Babcock-Kellogg, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjunto de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas de 360 MW., con un grado de nacionalización del 40 por 100, como mínimo, superior al que fijó el Decreto de Resolución tipo.

Se toma en consideración igualmente que, «Babcock-Kellogg, Sociedad Anónima», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «The M. W. Kellogg, Co.», de Estados Unidos.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones parti-

nentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos que después se detallan y en favor de «Babcock-Kellogg, S. A.».

Resolución particular

Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo a «Babcock-Kellogg, S. A.», domiciliada en Gran Vía, 50, Bilbao, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Sabón, unidad 2, de 360 MW.

A los efectos de esta Resolución particular los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

Sistema de vapor sobrecalentado.
Sistema de vapor recalentado.
Sistema de vapor auxiliar.
Sistema de vapor para eyectores.
Sistema de alimentación de calderas.
Sistema de purgas de calderas.
Sistema de alimentación química.
Sistema de intercomunicación («by pass».)
Sistema de vapor de extracciones.
Sistema de condensado.
Sistema de aire y/vapor de sopiado.
Sistema de vacío.
Sistema de fuel-oil.
Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, filtros, pozos, etc., y los manómetros y reguladores de presión según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 648/1971, de 11 de marzo.

2.º Se autoriza a «Babcock-Kellogg, S. A.» a importar con bonificación arancelaria del 75 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan con el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Babcock-Kellogg, S. A.» o en los casos previstos en las cláusulas 9 y 10, la persona jurídica propietaria de la Central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 40 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estos conjuntos. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula 2 no podrá exceder del 60 por 100 del valor total de conjunto a fabricar.

De acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 648/1971, dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos, el 30 por 100, como mínimo, del importe total de la valvulería incorporada al conjunto deberá ser de fabricación nacional.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anejo referido de la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio de la fabricación del conjunto a pie de fábrica se ha estimado en 131.352.260 pesetas. Sobre este precio, o el que quede establecido en definitiva, con inclusión de los gastos de montaje, se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional e importación.

5.º A los efectos del artículo 11 del Decreto 648/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de

origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3.ª se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 648/1971, que aprobó la Resolución-tipo base de esta Resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de Babcock-Kellogg, S. A., y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación, cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock-Kellogg, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

8.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste pienamiento justificadas.

Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», que adquiere el conjunto, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Babcock-Kellogg, Sociedad Anónima», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, en las oportunas licencias o declaraciones de importación se hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción del conjunto objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Babcock-Kellogg, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la Central Térmica de Sabón Unidad 2.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock-Kellogg, Sociedad Anónima», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado, referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficiarios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «Babcock-Kellogg, S. A.».

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 648/1971, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 30 de marzo de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

Elemento	Importador	Partida arancelaria	Coste total — Pesetas
Tubería recta en acero, sin soldadura	«Fenosa» y «Babcock-Kellogg, S. A.»	73.18	20.522.815
Válvulas AP y BP	«Fenosa» y «Babcock-Kellogg, S. A.»	84.61	14.894.194
Servomotores	«Babcock-Kellogg, S. A.»	85.01	2.800.763
Soportes	«Babcock-Kellogg, S. A.»	73.40	4.732.018
Filtros	«Fenosa» y «Babcock-Kellogg, S. A.»	84.18	5.309.023
Accesorios	«Fenosa» y «Babcock-Kellogg, S. A.»	73.20	24.442.435
	Total		72.701.246
	Varios		3.649.000
	Total		76.341.246